

Resolución No. 278
Del 23 De Julio De 2026

"Por la cual se justifica la contratación bajo la modalidad de contratación directa entre la Alcaldía Municipal de María la Baja, Bolívar y la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE BOLIVAR – ASONORTE"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA – BOLÍVAR En ejercicio de sus facultades y en especial de las conferidas por los artículos 2, 209, y 315, numeral 3, de la Constitución Política, artículo 76 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y,

Considerando:

Que el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 establece "*Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: a. La causal que invoca para contratar directamente. b. El objeto del contrato c. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista d. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos*."

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

El artículo 315 ibidem, señala dentro de las atribuciones del alcalde, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la Función Administrativa se desarrolla con fundamento en los principios generales de la actividad contractual y el Estatuto General de Contratación Pública- Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias y reglamentarias- por lo que los contratos que celebre El Municipio como Entidad Estatal, están sometidos a dicho Estatuto y demás normas que lo reglamenten o complementen.

El articulo 48 de la constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Así mismo, el articulo 49 ibidem prevé que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, así como ejercer su vigilancia y control, funciones que son reiteradas en el artículo 365 al referirse a la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

La Ley 715 de 2001 señala las competencias a nivel municipal así

"Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:



Resolución No. 278
Del 23 De Julio De 2026

44.1.De dirección del sector en el ámbito municipal:

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental"

Conforme establece el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, corresponde a una infracción administrativa Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Uno de los objetivos de la Super Intendencia Nacional de Salud de los que trata la Ley 1120 de 2007, corresponde a fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A través de la CIRCULAR EXTERNA 001 DE JUNIO DE 2020, la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, impartió instrucciones para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a nivel territorial respecto de las Entidades Promotoras de Salud, estableciendo la obligatoriedad en la adopción e implementaciOn por parte de las entidades territoriales de la Gula de Auditoria y el Infarme de Auditoria, que orientan el ejercicio de las competencias de manera uniforme, conjunta y articulada, sirviendo de base para la adopción de medidas, previo análisis, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, es deber un deber en cabeza de la administración Muncipal dar aplicación a la Guía Básica para la Implementación de las Pautas de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud.

Que la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE BOLIVAR "ASONORTE", persona jurídica que contando con amplia experiencia puso a disposición de La Alcaldía Municipal de María la Baja sus servicios, hace parte de las entidades estatales de que trata el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, a las cuales le son aplicables sus preceptos, la Ley 1150 de 2007 y sus reglamentaciones.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece respecto de los convenios y contratos administrativos que: *"(...) la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa: y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto*".

De acuerdo a lo anterior, y al ser la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE BOLIVAR – ASONORTE, una Entidad Pública, que ha puesto a disposición del Municipio sus servicios, resulta necesario, bajo la modalidad de contratación directa, suscribir un contrato interadministrativo para CONTRATAR LOS SERVICIOS DE APLICACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA, EN APLICACIÓN DE LA GUÍA DE AUDITORÍA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD - GAUDI.

Que el contrato interadministrativo, es aquel celebrado entre dos entidades estatales con capacidad de tener relaciones interadministrativas, con la particularidad de que el contrato es negocio jurídico generador



Resolución No. 278
Del 23 De Julio De 2026

de obligaciones al cual acuden las partes con diversidad de intereses. En el contrato se pueden identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace el particular.

Que el artículo 2° de la Ley 80 de 1.993 señala: "***De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los efectos de esta Ley****: 1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas,* ***las asociaciones de municipios****, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles*."

Que, respecto de la procedencia jurídica de celebración de contratos interadministrativos, el honorable Consejo de Estado ha sostenido a través de su jurisprudencia lo siguiente:

"Tal como se indicó en precedencia, el elemento que define lo interadministrativo en una relación jurídica negocial es el acuerdo de dos o más entidades estatales, y no la denominación subjetiva que las partes le quieran otorgar. Frente a esto la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-761 del 28 de octubre de 2015, expediente RE-213, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en control automático de constitucionalidad del Decreto legislativo 1773 de 2015, "Por el cual se autoriza la celebración de convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos por parte de algunas entidades territoriales, señaló que lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio es la calidad de los sujetos de la relación contractual, los cuales deben formar parte de la administración pública. (iii) Modalidad de selección: La definición de un contrato o convenio interadministrativo no está precedida de la modalidad de selección utilizada para celebrar el respectivo acuerdo de voluntades entre entidades de derecho público. Ahora bien, la ley 1150 de 2007 establece que los contratos interadministrativos pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley deba adelantarse un proceso competitivo. Si se considera que los convenios no tienen la misma naturaleza jurídica que los contratos, las entidades Estatales que requieran celebrar convenios interadministrativos deberían adelantar un proceso competitivo, lo que no es razonable en la medida en que, dependiendo de sus necesidades y competencias, estas acuerdan el objeto y obligaciones a cargo de manera que puedan cumplir conjuntamente con sus objetivos misionales. No obstante, el Decreto 1082 de 2015, previó que los convenios o contratos interadministrativos así denominados en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 se contratan directamente, por lo que no hay lugar a dudas que representa lo mismo en la medida en que concurran entidades estatales en el acuerdo de voluntades ***(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2011, Radicado 52001-23-31-000-1996-08183-01-(15.940) Consejero Ponente: Enrique Gil Botero)***

Que para la contratación que se pretende materializar, el MUNICIPIO ha estimado la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($205.000.000)**.



Resolución No. 278
Del 23 De Julio De 2026

Que en consideración a la motivación precedente resulta recomendable y justificada la necesidad, para el Municipio de María la Baja, Bolívar, de celebrar la contratación directa con la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE BOLIVAR – ASONORTE, para lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se hace necesario expedir el correspondiente acto administrativo que disponga llevar a cabo la contratación de la forma que indica la norma.

Que los estudios y documentos previos se pueden consultar en el SECOP II, a través de la página web https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii y/o en las instalaciones del Palacio Municipal - Alcaldía Municipal de María la Baja, Bolívar en el horario de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: JUSTIFÍQUESE la utilización de la modalidad de contratación directa, cuyo objeto consiste en la: "CONTRATAR LOS SERVICIOS DE APLICACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA, EN APLICACIÓN DE LA GUÍA DE AUDITORÍA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD - GAUDI.", de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo entre LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA y la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE BOLIVAR – ASONORTE por valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($205.000.000).

Parágrafo primero: PRESUPUESTO. El presupuesto oficial derivado del proyecto de inversión se ampara en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 99 expedido el 23 de junio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el SECOP II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Convocar, a través del presente acto administrativo, a la ciudadanía para que, a través de sus organizaciones cívicas, de veeduría y control social, ejerzan el control y seguimiento el proceso de contratación a que se contrae el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su firma y contra él no procede ningún recurso.

Dado en María la Baja, Bolívar, a los 23 días del mes de julio de 2026.

RAMIRO GONZALEZ MANCILLA
Alcalde Municipal de María la Baja